

potestativo en la misma el ocupar á sus empleados en lo que más la convenga, á la vez que éstos, si no se conforman, son libres de hacer oportunamente las reclamaciones que crean justas (1).

Por último, se ha declarado que lo que un hijo gana por obra de sus manos, por algún menester ó por otra sabiduría que oviese, forma su peculio adventicio, correspondiendo al padre el usufructo de él, mientras tenga bajo su potestad al hijo, según dispone la ley 5.^a, tit. 17, Partida 4.^a (2).

(1) Sentencia de 12 de Marzo de 1869, pág. 277, tomo 19, jurisprudencia civil.

(2) Sentencia de 13 de Marzo de 1869, pág. 294, tomo 19, jurisprudencia civil.

CAPÍTULO II

De la prenda ó hipoteca mercantiles en general.

10.—Estos contratos tienen por objeto afianzar ó asegurar el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, y con arreglo al axioma jurídico de que lo accesorio sigue á lo principal, no hay duda que la prenda ó la hipoteca tendrán carácter mercantil cuando con ellas se afiance ó garantice el cumplimiento de obligaciones de comercio, sean ó no comerciantes los que hayan contraído las obligaciones principales y las accesorias. En este sentido entiendo que la *hipoteca naval* no es un contrato de naturaleza mercantil por el mero hecho de que se constituye sobre un buque. Entiendo que es del dominio del derecho mercantil la hipoteca cuando se constituye sobre un buque mercante; pero supongamos que el Barón Roschtchild ó el Príncipe de Mónaco hipotecaran el *yacht* de recreo que poseen ó que el dueño de una draga ó de un aparato flotante cualquiera utilizable para el servicio de un puerto lo hipotecara ó diera en prenda, claro es que la *hipoteca*, en estos casos, sería *marítima* ó *naval*, pero no *mercantil*. Igualmente sería *naval*, pero no mercantil, la hipoteca ó prenda de un buque destinado á regatas ó de una embarcación destinada al corso. Hay que distinguir, pues, entre *hipoteca naval común* y la *hipoteca naval mercantil*.

En cuanto á la prenda, será mercantil y estará sujeta á las leyes de comercio, cuando á lo menos una de las partes se dedique á operaciones que se garantizan con prenda habitualmente ó cuando en ellas preside la idea de lucro, aunque sea en una de las partes. El Código de Comercio no se ocupa de estos

contratos, harto frecuentes, sobre todo el primero, en nuestro país. El Código reconoce que las Sociedades mercantiles, y en especial las Compañías de crédito, pueden dar en garantía todas las acciones, obligaciones y valores adquiridos por la Sociedad (1), y que pueden prestar sobre efectos públicos acciones y obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y que pueden abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase (2). El Código nos habla también de que las Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas podrán emitir obligaciones, cuya emisión se anotará necesariamente en el Registro mercantil de la provincia, y además en los Registros de la propiedad correspondientes, si las obligaciones fuesen *hipotecarias*, y que estas Compañías podrán vender, ceder y traspasar sus derechos en las respectivas empresas, y podrán también fundirse con otras análogas, siendo preciso para que estas transferencias y fusiones tengan efecto, que lo consientan los socios por unanimidad, á menos que en los estatutos se hubieren establecido otras reglas para alterar el objeto social y que lo consientan asimismo todos los acreedores, cuyo consentimiento no será necesario cuando la compra ó la fusión se llevaren á cabo sin confundir las *garantías é hipotecas* y conservando los acreedores la integridad de sus respectivos derechos (3).

Por otra parte, el Código de Comercio previene que el acreedor que, teniendo legitimamente en prenda un resguardo, expedido por Compañías de almacenes generales de depósito, no fuere pagado el día del vencimiento de su crédito, podrá requerir á la Compañía para que enajene los efectos depositados en cantidad bastante para el pago, y tendrá preferencia sobre los demás débitos del depositante, excepto los expresados en el artículo 195 del Código de Comercio, que gozarán de prelación (4).

Las Compañías ó Bancos de crédito territorial son Socieda-

(1) Oper. 6.^a Art. 175 del vigente Código de Comercio.

(2) Oper. 7.^a Art. 175 de id.

(3) Art. 188 de id.

(4) Art. 196 de id.

des mercantiles, cuyo objeto es prestar á plazos sobre inmuebles y emitir obligaciones y cédulas hipotecarias, debiendo hacerse los préstamos en la forma que indica el Código de Comercio (1), y fijándose en los artículos del mismo las condiciones del importe del cupón, el tanto de amortización de las cédulas hipotecarias que se emitan por razón de préstamo, etc. Se autoriza igualmente en dicho Código á los Bancos de crédito territorial para emitir cédulas hipotecarias por una suma igual al importe total de los préstamos sobre inmuebles y para emitir obligaciones especiales por el importe de los préstamos al Estado, á las provincias y á los pueblos (2), cuyas cédulas hipotecarias y obligaciones especiales deben ser nominativas ó al portador, con amortización ó sin ella, á corto ó largo plazo, con prima ó sin prima (3). Las cédulas hipotecarias y obligaciones especiales, lo mismo que sus intereses ó cupones y las primas que les estén asignadas, tendrán por garantía, con preferencia sobre todo otro acreedor ú obligación, los créditos y préstamos á favor del Banco ó Compañía que las haya emitido y en cuya representación estuvieren creadas, quedándose en consecuencia afectos especial y singularmente á su pago esos mismos préstamos y créditos. Sin perjuicio de esta garantía especial, gozarán la general del capital de la Compañía, con preferencia también, en cuanto á éste, sobre los créditos resultantes de las demás operaciones (4). Los Bancos de crédito territorial podrán hacer también préstamos con hipoteca, reembolsables en un periodo menor de cinco años. Estos préstamos á corto término serán sin amortización y no autorizarán la emisión de obligaciones ó cédulas hipotecarias, debiendo hacerse con los capitales procedentes de la realización del fondo social y de sus beneficios (5). Los Bancos de crédito territorial podrán recibir, con interés ó sin él, capitales en depósito y emplear la mitad de los mismos en hacer anticipos por un plazo que no exceda de noventa días, así sobre sus obligaciones y cédulas hi-

(1) Art. 199 y siguientes del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 206 de id.

(3) Art. 207 de id.

(4) Art. 208 de id.

(5) Art. 209 de id.

potecarias, como sobre cualquiera otros títulos de los que reciben en garantía los Bancos de emisión y descuento. A falta de pago por parte del mutuuario, el Banco podrá pedir, con arreglo á lo dispuesto en el art. 323, la venta de las cédulas ó títulos pignorados (1). Según el art. 211 del vigente Código de Comercio, todas las combinaciones de crédito territorial, incluidas las Asociaciones mutuas de propietarios, estarán sujetas en cuanto á la emisión de obligaciones y cédulas hipotecarias á las reglas contenidas en la sección undécima del tit. 1.º del libro 2.º del vigente Código de Comercio (2).

Autoriza el mismo Código á los Bancos y Sociedades agrícolas á prestar en metálico ó en especie, á un plazo que no exceda de tres años, sobre frutos, cosechas, ganados ú otra prenda ó garantía especial (3).

11.—Ya hemos visto en su lugar correspondiente (4), que el préstamo con garantía de efectos cotizables, hecho en póliza con intervención de Agentes colegiados, se reputará siempre mercantil, teniendo el portador sobre los efectos ó valores públicos pignorados, conforme á las disposiciones de la sección segunda del título 5.º del libro 2.º del vigente Código de Comercio, derecho á cobrar un crédito con preferencia á los demás acreedores, quienes no podrán retirar de su poder dichos objetos, á no ser satisfaciendo el crédito constituido sobre ellos; que los derechos de preferencia sólo se tendrán sobre los mismos títulos en que se constituyó la garantía, para lo cual, si ésta consistiere en títulos al portador, se expresará su numeración en la póliza del contrato; y si en inscripciones ó efectos transferibles, se hará la transferencia á favor del prestador, expresando en la póliza, además de las circunstancias necesarias para justificar la identidad de la garantía, que la transferencia no lleva consigo la transmisión de la propiedad; que á voluntad de los interesados podrá suplirse la numeración de los títulos al portador con el depósito de éstos en el estableci-

(1) Art. 210 del vigente Código de Comercio.

(2) Arts. 199 á 211 de id.

(3) Punto 1.º del art. 212 de id.

(4) En el tomo 3.º de esta obra, título undécimo, cap. 2.º, págs. 199 y 200.

miento público que designe el Reglamento de Bolsas; que vencido el plazo del préstamo, el acreedor, salvo pacto en contrario, y sin necesidad de requerir al deudor, estará autorizado para pedir la enajenación de las garantías, á cuyo fin las presentará con la póliza á la Junta sindical, la que hallando su numeración conforme, las enajenará en la cantidad necesaria, por medio de Agente colegiado, en el mismo día, si fuere posible, y si no, en el siguiente. Del indicado derecho sólo podrá hacer uso el portador durante la Bolsa siguiente al día del vencimiento del préstamo, y por fin, que los efectos cotizables al portador, pignorados en la forma indicada, no estarán sujetos á reivindicación mientras no sea reembolsado el prestador, sin perjuicio de los derechos y acciones del propietario desposeído contra las personas responsables según las leyes, por los actos en virtud de los cuales haya sido privado de la posesión y dominio de los efectos dados en garantía (1).

Son también fianzas los contratos de prenda é hipoteca, y por lo tanto, contratos accesorios, pero con fianzas reales, por no ser el crédito de las personas, sino el valor de los bienes lo que garantiza la realización de las prestaciones (2), y en consecuencia entiendo que son aplicables á la prenda ó hipoteca mercantiles las disposiciones contenidas en el Código de Comercio con respecto á los afianzamientos mercantiles (3), en cuanto sea posible y compatible con lo que hayan convenido las partes.

12.—Por lo que respecta á la hipoteca mercantil en su forma más usada y conocida, tampoco la regula el Código de Comercio, y por último, al tratar de las quiebras, se hace mención de los acreedores privilegiados por derecho común y de los hipotecarios legales en los casos en que, con arreglo al mismo derecho, le tuvieren de prelación sobre los mismos muebles (4), y de los acreedores con derecho real en los términos y por el orden

(1) Arts. 320 á 324 del vigente Código de Comercio.

(2) Véase Modesto Falcón, *Código civil español*, ilustrado con notas, referencias, concordancias, motivos y comentarios, con un estudio crítico por D. Vicente Romero Girón, tomo 4.º Madrid, 1889, pág. 407.

(3) Arts. 439 á 442 del vigente Código de Comercio.

(4) Punto 3.º del art. 913 de id.

establecido en la ley Hipotecaria (1). Con respecto á las sumas que los acreedores hipotecarios legales percibiesen de los bienes muebles en caso de quiebra, realizados que sean, serán abonadas en cuenta de lo que hubieren de percibir por la venta de inmuebles; y si hubiesen percibido el total de su crédito, se tendrá por saldado y se pasará á pagar al que siga por orden de fechas (2). También se ha dispuesto que los acreedores percibirán sus créditos sin distinción de fechas, á prorrata, dentro de cada clase y con sujeción al orden señalado en los arts. 913 y 914 del Código de Comercio, exceptuando los acreedores hipotecarios, que deberán cobrar por el orden de fechas de la inscripción de sus títulos, y los acreedores escriturarios y por títulos mercantiles intervenidos por agentes ó corredores, que cobrarán también por el orden de fechas de sus títulos; quedando á salvo, no obstante las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, los privilegios establecidos en el Código de Comercio vigente sobre cosa determinada, en cuyo caso, si concurrieren varios acreedores de la misma clase, se observará la regla general (3). En cuanto á los acreedores con prenda constituída por escritura pública ó en póliza intervenida por agente ó corredor, no tendrán obligación de traer á la masa de la quiebra los valores ú objetos que recibieron en prenda, á menos que la representación de la quiebra los quisiese recobrar satisfaciendo íntegramente el crédito á que estuviesen afectos. Si la masa no hiciese uso de este derecho, los acreedores con prenda cotizable en Bolsa podrán venderla al vencimiento de la deuda, sin necesidad de requerir al deudor, y presentará la garantía con la póliza á la Junta sindical, la que hallando su numeración conforme, los enajenará en la cantidad necesaria por medio de Agente colegiado en el mismo día, si fuera posible, y si no, en el siguiente, de cuyo derecho sólo podrá hacer uso el prestador durante la Bolsa siguiente al día del vencimiento del préstamo (4), y si las prendas fuesen de otra clase, podrán enajenarlas con in-

(1) Art. 914 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 915 de id.

(3) Art. 916 de id.

(4) Art. 323 de id.

tervención de corredor ó agente colegiado, si los hubiere, ó en otro caso, en almoneda pública ante Notario. El sobrante que resultare después de extinguido el crédito, deberá ser entregado á la masa, y si, por el contrario, aun resultase un saldo contra el quebrado, el acreedor será considerado como escriturario, en el lugar que le corresponda, según la fecha del contrato (1).

Los acreedores hipotecarios, ya voluntarios, ya legales, cuyos créditos no quedasen cubiertos con la venta de los inmuebles que les estuviesen hipotecados, deben ser considerados, en cuanto al resto, como acreedores escriturarios, concurrendo con los demás de este grado, según la fecha de sus títulos (2).

Esto se entiende con respecto á las quiebras de los comerciantes y sociedades en general, pues en cuanto á la suspensión de pagos y quiebras de las Compañías y Empresas de ferrocarriles y demás obras públicas, para los efectos relativos al convenio con sus acreedores, deben dividirse éstos en tres grupos: el primero comprenderá los créditos de trabajo personal y los procedentes de expropiaciones, obras y material; el segundo, los de las *obligaciones hipotecarias* emitidas por el capital que las mismas representen, y por los cupones y amortización vencidos y no pagados, computándose los cupones y amortización por su valor total, y las obligaciones según el tipo de emisión, dividiéndose este grupo en tantas secciones cuantas hubieren sido las emisiones de obligaciones hipotecarias, y el tercero, todos los demás créditos, cualquiera que sea su naturaleza y orden de prelación entre sí y con relación á los grupos anteriores (3).

13.—La prenda y la hipoteca mercantil podrían definirse de esta manera. La prenda es el derecho concedido al acreedor de retener en su poder la cosa mueble que se le entrega para la seguridad de su crédito mercantil ó proveniente de operaciones mercantiles hasta que le sea pagado, y de cobrar éste, en otro caso, con el importe de la misma cosa recibida en prenda

(1) Art. 918 de id.

(2) Art. 919 de id.

(3) Art. 962 de id.